

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL
05 DE ABRIL DE 2019

Discutido y aprobado mediante acta no. 11 del 02 de abril de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00200-01. Proceso ordinario laboral promovido por NOLIS ARLET GAMARRA BERMÚDEZ contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE. Proceso al cual se le acumularon 44-650-31-05-001-2015-002209-00 GALA CECILIA DAZA. 44-650-31-05-001-2015-00412-00, MARÍA MANUELA GARIZADO ARRIETA.

1. OBJETO DE LA SALA

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuesto por las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 4 de octubre del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira., si no fuera porque en el estudio preliminar del caso se observa la existencia de una causal de nulidad en el proceso, que es del caso decretar oficiosamente, ya que hace inviable adoptar una decisión de fondo.

A efectos prácticos conviene hacer un breve recuento de lo ocurrido en sede de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

2.1.1. NOLIS ARLET GAMARRA BERMÚDEZ, GALA CECILIA DAZA y MARÍA MANUELA GARIZADO ARRIETA demandaron individualmente en proceso ordinario Laboral de Primera Instancia a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE" pretendiendo se declarara la existencia

de contratos de trabajo con extremos temporales para las dos primeras entre el 9 de mayo y 29 de junio de 2012 y para MARÍA M. GARIZADO ARRIETA entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2012.

2.1.2. Ante la falta de comparecencia de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ en cada uno de los procesos, se procedió por el Juez de Instancia a nombrarle Curador Ad-Litem para que la representara y ordenó su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 318 del CPC, para lo cual, indicó que el edicto emplazatorio debía publicarse en un día domingo por una sola vez en el diario EL ESPECTADOR O EL TIEMPO o en una emisora local.

2.1.3. Mediante autos del 21 de noviembre de 2017, se ordenó acumular los procesos de las demandantes al de NOLIS ARLET GAMARRA RODRÍGUEZ, bajo radicación 44-650-31-05-001-2015-00200-01

2.1.4. En audiencia pública del 26 de octubre de 2017 el Juez de primera instancia profirió sentencia concediendo las pretensiones de las demandantes.

3. CONSIDERACIONES

De entrada debe indicarse que dentro de la presente actuación no se cumplió con los requisitos procesales que contemplaba el artículo 29 del CPT y de la SS.

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica la afirmación realizada serán los siguientes:

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 29 CPL y de la SS: *“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil **y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido....”***

4. DEL CASO EN CONCRETO

El presente asunto es de subsunción normativa, en efecto el artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social señala el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o la impide. Ese trámite consiste, en esencia, en designar un curador para la Litis, quien representara los intereses de esa parte, y en efectuar el emplazamiento, en los términos del artículo 318 del CPC, que era la norma que regía en su momento cuando se dio la orden de emplazar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

En este último aspecto, es menester precisar que la representación por medio de curador Ad-litem, en los procesos laborales, inicia desde que este se posesiona, indistintamente de si se ha surtido o no el emplazamiento, situación diametralmente opuesta a la ofrecida en el procedimiento civil, en el cual el curador se designa una vez se ha agotado el llamado en un medio de amplia circulación.

Por modo que, la notificación por edicto en materia laboral, difiere de la disciplinada en el Código de los ritos civiles, no obstante que su artículo 29 remite al artículo 318 de esta última codificación, para pedir prestado únicamente su inciso segundo, y añade que **"no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido"**.

Por la trascendencia que reviste la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, las reglas procesales relativas al emplazamiento no pueden considerarse simples formalismos susceptibles de desdibujarse, incluso de olvidarse en aras de obtener una decisión de fondo, de allí que no pueda pasarse por alto que verificada de manera exhaustiva los cuadernos que conforman la actuación acumulada, no se evidencia que se haya realizado el emplazamiento de la demandada en el proceso de la demandante GALA CECILIA DAZA, lo que impedía haber proferido la decisión de fondo emitida el 4 de octubre de 2018 y por ende, allí radica la causal de nulidad procesal.

La mencionada nulidad no es aquella de las subsanables, pues la finalidad del emplazamiento es precisamente avisar a los interesados para que comparezcan al proceso a defender su derecho, objeto que no se conseguiría haciendo ahora el emplazamiento, pues en todo caso se vería comprometido el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consecuencia se deberá cumplir con la carga procesal de realizar afectivamente el emplazamiento de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, conforme lo ordenar el Juez de Instancia en auto del 9 de noviembre de 2016 dentro de la actuación de la accionante GALA CECILIA DAZA.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia del 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO